

ber tan grande como ya se ha visto, ¿qué deberá decirse de aquella? Que es el objeto mas directo, mas importante de la lei natural. Los derechos de la virtud, son, pues, tan esenciales, como perfectas las obligaciones que su integridad y permanencia nos impone. Es consiguiente, pues, á lo que acaba de exponerse, que todo acto capaz de menguar, oscurecer ó esterilizar la virtud, es un objeto prohibido por la lei natural. El escándalo, pues, la seduccion, los discursos que tienden á confundir las ideas, y los medios vários que pueden encaminarse á frustrar el ascendiente y debilitar el influjo de la virtud, son otros tantos delitos cometidos contra el órden moral.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DE LA IMPUTACION MORAL EN LA INFRACCION DE LAS LEYES QUE ESTABLECEN NUESTROS DEBERES PARA CON LOS DEMAS HOMBRES EN LOS TRES ÓRDENES QUE ABRAZAN LOS ARTICULOS PRECEDENTES:

Ó SEA,

DE LA RESTITUCION.

427. "Si se ha dañado ó perjudicado á otro, de cualquiera manera que sea, es necesario reparar el daño en cuanto esté de nuestra parte; pues en vano prohibiria la lei natural toda accion perjudicial á otro, si el que la causa no estuviera obligado á reparar sus perjuicios. Ademas, si no hubiera necesidad de reparar el daño, no cesarian los malévolos de perjudicar á los buenos, y la persona dañada no podria vivir pacíficamente con el autor del daño, hasta que le indemnizara de él."

428. "Es tan indispensable esta necesidad, que no hai condicion, por elevada que sea, que se exima de ella. A ella están obligados los reyes con respecto á sus súbditos, lo mismo que un simple particular; y deben cumplir esta obligacion con tanto mas cuidado, cuanto que pueden sustraerse á ella impunemente. Véanse los ejemplos que trae Grocio, lib. III, cap. XVII, §. 2, núm. 6."

429. "Mas para tratar metódicamente de la reparacion del daño, debemos observar que se puede causar daño á otro de muchas maneras: 1.º ó por un hecho positivo y de comision, como sucede en el robo, ó por omision de una cosa á que estábamos obligados, como cuando no se impide un mal que se podia y debia impedir: 2.º puede causarse daño á alguno, no solo con respecto á los bienes del cuerpo, sino tambien con respecto á los del alma, descuidando ilustrar el espíritu ó formar el corazon de las personas cuya direccion nos estaba encargada, y mucho mas, si las inducimos al error ó á los vicios: 3.º puede causarse daño á alguno, ó con ánimo deliberado, ó por malicia, ó por una simple falta ó culpa, ó por caso fortuito (dolo vel culpa, vel casu fortuito): 4.º en fin, se causa daño ó por una sola persona ó por muchas."

430. "Así, pues, para penetrarnos bien de la naturaleza de la obligacion en que nos hallamos de reparar los daños causados, es necesario establecer estas tres condiciones generales. 1.ª Que el mal que se causa á alguno esté prohibido por alguna lei: 2.ª Que concorra culpa nuestra, bien sea directa ó indirectamente: 3.ª Finalmente, que el que reciba el daño no consienta en él."

431. "De manera que no estaremos obligados á reparacion ninguna por el mal que podamos haber hecho á un injusto agresor, siempre que no nos hayamos excedido de los justos límites de la propia defensa. Si no hubiera falta nuestra, léjos de estar obligados á reparacion alguna, ni aun siquiera se nos debe imputar el hecho. Finalmente,

si hemos causado daño á otro de propósito deliberado y por malicia, no hai duda que nos hallamos obligados á repararlo, puesto que es un verdadero crimen. Mas si solo se causó el daño por simple culpa, hai que distinguir tres especies de culpa: culpa grande ó mui crasa, culpa leve y culpa mui leve, *lata culpa, levis culpa, et levissima culpa*. De cualquiera clase que sea esta culpa, aun cuando fuera la levisima, hai obligacion de reparar los perjuicios, por la razon de exigir la sociedad que nos comportemos con tanta circunspeccion que no sea peligroso nuestro trato con los demas hombres. Por otra parte, es mas justo sin contradiccion, que sufra el autor del daño la pérdida, por leve que sea la culpa, que no que recaiga en aquel que recibió el perjuicio, sin que se le pueda acusar de culpa ninguna.”

432. “Finalmente, si causamos daño á alguno por caso fortuito, y sin que hayamos tenido culpa alguna, no estamos obligados á la reparacion; porque entónces el que causa el daño siendo tan solo una ocasion inocente de él, y no habiendo contribuido á él de modo alguno que le haga responsable, ¿por qué ha de sufrir la pena, mas bien que aquel que le padece por su desgracia?”

433. “Pero debemos atender mucho á la restriccion, *sin que hayamos tenido culpa alguna*; porque cuando es una consecuencia el caso fortuito de alguna imprudencia, negligencia ó falta nuestra, debemos indispensablemente reparar el daño, puesto que esta obligacion es entónces efecto de nuestra culpa, mas bien que de caso fortuito. Véase á Domat, *leyes civiles, &c.*, primera parte, libro II.”

434. “Si han tenido parte muchas personas en el daño causado, debe deducirse la obligacion en que están de reparar el daño, por los siguientes principios. 1.º Unas veces son los unos la causa principal del daño, y los demas tan solo las causas subalternas; otras todos son igualmente culpables, y entónces son causas colaterales. 2.º Las causas principales del daño son las primeras responsables, y

las subalternas lo son despues de estas. 3.º Si el daño se causó por causas colaterales, todos están igualmente obligados á la reparacion. Véanse mas desenvueltos estos principios en Burlamaqui, tom. III, pág. 329 y siguientes.”

435. “No solamente se debe estimar el daño presente, sino tambien el que es una consecuencia necesaria. Así, no solamente debe referirse la estimacion al menoscabo, destruccion ó pérdida de la cosa misma que nos conviene ó se nos debia, sino tambien á los frutos que de ella provienen, bien se hayan recogido, ó bien no haya podido el propietario percibirlos por no hallarse aun pendientes, ó por no haber aun nacido; debiéndose advertir, que como seria injusto que uno se enriqueciese á costa de otro, se deducian previamente los gastos necesarios para la recoleccion. Tambien deben tenerse en consideracion los llamados *frutos civiles*. Por ejemplo, si se incendia una casa, hai obligacion no solo de reedificarla, sino tambien de abonar al propietario las rentas que hubiera sacado de ella, en el tiempo que dure la reedificacion. Véase sobre reparacion de daños á Grocio, lib. II, cap. XVIII, y lib. II, cap. IX; Pufendorf, lib. III, cap. I. §. 7 y siguientes; pero especialmente á Domat, *leyes civiles, &c.* primera parte, lib. II, tit. VII, VIII y IX.” (1)

CAPÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES PERFECTAS QUE NOS IM-
PONEMOS NOSOTROS MISMOS PARA CON LOS DE-
MAS HOMBRES EN USO DE NUESTRA LIBERTAD
Y DE NUESTRO DERECHO.

436. Hemos tratado hasta aquí de los deberes que, viniendo inmediatamente de la naturaleza, subsisten con in-

(1) FELICE. Lecciones de Derecho natural y de gentes, tom. 1.º, Lecc. XX.